

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesas de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO IV.

de los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á dirigir del Secretario un resguardo en

que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse tambien al pié del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 86, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

### TÍTULO II.

#### DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Sindico.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que en la misma ley y la electoral determinen.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepcion que establece el artículo 61.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título.

#### CAPÍTULO II.

##### De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

Hasta	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de Concejales	Distritos
Hasta 500 residentes...	1	»	5	6	1
De 501 á 800...	1	»	6	7	1
801 á 1.000...	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000...	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000...	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000...	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000...	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000...	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000...	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000...	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000...	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000...	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000...	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000...	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000...	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000...	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000...	1	4	16	22	5
20.001 á 22.000...	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000...	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000...	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000...	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000...	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000...	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000...	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000...	1	7	23	30	7
36.001 á 38.000...	1	7	24	31	7
38.001 á 40.000...	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000...	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000...	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000...	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000...	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000...	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000...	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000...	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000...	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000...	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000...	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000...	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000...	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000...	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000...	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000...	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000...	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000...	1	12	36	49	12
200.001 en adelante...	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes. Los barrios de cada distrito serán

próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquier otro grupo de poblacion separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre colegio.

Cuando sean varios los centros de poblacion de un término municipal y no lleguen á reunir entre todos 800 vecinos, constituirán un solo colegio si distan menos de un kilómetro entre sí.

Art. 39. La primera division del término en distritos, barrios y colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutivamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio á que corresponda su vecindad, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente, dentro ó fuera del término municipal, con cualquiera cuota, pagada con un año de antelacion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos solo será necesaria la condicion de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 45. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales.

2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Liquidadores, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

4.º Los militares en activo servicio, los Oficiales Generales en situacion de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

5.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptúanse los funcionarios que estén en posesion de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales.

6.º Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, y sus fiadores.

7.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolucion ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

8.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Art. 46. En cualquier tiempo en que despues de la eleccion adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaracion de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepcion del art. 225, debiendo ser tomado el acuerdo en sesion extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previa-

mente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de ratificacion, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes á su notificacion.

La Comision provincial resolverá definitivamente, sin que contra su acuerdo proceda recurso alguno.

Art. 47. Durante los primeros 15 dias del mes de Abril de cada año, se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios á que correspondan los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley electoral en cuanto no se halle modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divida en colegios, segun lo dispuesto en el art. 38, se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime, pero sin que en ningun caso exceda de siete.

Art. 50. En los colegios que no deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco, y cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que corresponda elegir al colegio.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la Junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco dias, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término los electores podrán reclamar por escrito para ante la Comision provincial contra los acuerdos adoptados por la Junta general de escrutinio, que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamacion, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Comision provincial los oportunos expedientes con el acta de la sesion de la Junta general de escrutinio. La Comision resolverá de una manera definitiva, y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno, todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 10 del mes de Junio, en que, bajo la responsabilidad de aquella corporacion, deberá haber devuelto á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

Cuando la Comision provincial deje pasar dicho plazo sin resolver, podrán los recurrentes acudir al Gobierno, que á la vez que resuelva las reclamaciones exigirá la responsabilidad á la Comision.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 55. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en la ley electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitiva por la Junta general de escrutinio, por la Comision provincial ó por el Gobierno en el caso del último párrafo del art. 52.

Art. 56. Cuando estas corporaciones al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion se procederá de oficio á la formacion de la oportuna causa por el Tribunal competente.

Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, ó de eleccion parcial, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 dias, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no exceda de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

### CAPÍTULO III

#### De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 61. Los Vocales de la Asambleable de asociados, que con el Ayuntamiento conforma la Junta municipal, conforme al art. 34, serán designados por sorteo de entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 62. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan contribuido por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sesion, sus asociados y sus parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. Para hacer la designacion de los Vocales en secciones, en conformidad a las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovacion bienal, en conformidad y clase de riqueza y a la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos cuyo origen de renta, profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo a las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, la division de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designara el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria y una hora antes en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitucion del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su eleccion y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comision provincial en la forma establecida en el art. 82 de esta ley.

Art. 67. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la seccion á que corresponda agueñada, con las formalidades del art. 65, á fin de que siempre esté completo su número.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: El incendio que en la madrugada de ayer se declaró en el palacio de Buenavista, donde se hallan establecidas las oficinas y dependencias de este Ministerio, ha tenido afortunadamente menos consecuencias de las que eran de temer dada la fuerza con que se prescortó el voraz elemento, pero si las bastantes para que tal vez pudiera resentirse el despacho de los asuntos en tramitacion; y deseando el Rey (q. D. g.) que sin pérdida de momento se proceda á restablecer en cuanto sea posible la marcha ordenada de los trabajos para que el siniestro no pueda perjudicar á los individuos cuyos expedientes estaban pendientes de resolucion, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que ya se han tomado para reorganizar los Negociados, y las que se seguirán tomando, segun lo aconsejen las circunstancias, se dicten las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta circular, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales y demás autoridades y centros militares dispondrán que en sus respectivas oficinas se señalen horas extraordinarias de trabajo, á fin de que en el plazo más breve posible se faciliten á este Ministerio las noticias que se piden ó se reclaman en lo sucesivo hasta lograr el fin que S. M. se propone.

Segunda. De cada asunto que las dependencias de este Ministerio tengan pendiente de resolucion, ó en que hubieren emitido informe, formarán una nota arreglada al adjunto modelo, cuyas notas, con los documentos que contengan, servirán de base para reconstituir el expediente de cada uno en el caso de que se hubiere perdido ó involucrado.

Tercera. A la nota acompañará copia separada de cada uno de los informes, documentos, certificaciones ú otras noticias que se hubieren acompañado á la comunicacion correspondiente, y cuando no fuere posible, se unirá por lo menos el extracto que hubiere quedado en los expedientes ó registros de la oficina correspondiente.

Cuarta. Todos los dias á la hora de la salida del correo se remitirán á este Ministerio los trabajos hechos, procurando dar la preferencia á los que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicios si se demoran.

Quinta. Cuando por los medios que quedan expresados se hayan reproducido todos los asuntos pendientes, remitirán un índice general los que lo hubieren sido, cesando entonces las horas de trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.

CAMPOS.

Señor...

NOTA. Esta disposicion general se ha comunicado á todos los departamentos ministeriales, á fin de que los centros dependientes de los mismos remitan á este de la Guerra los datos á que se refiere la anterior circular; en la inteligencia de que los documentos que deben producirse son aquellos que se refieran á asuntos cuya resolucion no sea conocida en las dependencias que los han tramitado.

Modelo que se cita.

CAPITANIA O DIRECCION GENERAL DE....

NEGOCIADO O SECCION.....

(1) NÚMERO.....

(2) NÚMERO.....

(3) FECHA.....

Don F. de T.... (Nombre y empleo.) Tal asunto.... (Si no fuere personal.)

Nota de los documentos relativos á dicho expediente, del que no se ha recibido resolucion y pende en el Ministerio de la Guerra.

(A continuacion se relacionarán los documentos, copias ó extractos que se acompañen.)

(Fecha y firma.)

- (1) El del registro en la Capitanía ó Direccion general,
(2) El que llevan al márgen las comunicaciones de este Ministerio, si es contestando á alguna Real orden.
(3) La de la primera comunicacion que sobre el asunto de que se trate haya dirigido á este Ministerio la dependencia correspondiente.

GOBIERNO

DR. LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Circular núm. 425.

Visto el expediente instruido á instancia de la Real Compañía Asturiana solicitando la expropiacion para el mejor aprovechamiento de sus minas, de dos fincas en el barrio de Currialoso del pueblo de Reocina pertenecientes á los herederos D. Joaquin Cabo y Fernandez:

Resultando que previos los trámites legales se hicieron por los interesados y representante legal del ausente don Ramon Cabo Fernandez los nombramientos de peritos que habian de representarles en la medicion y justiprecio de las fincas de que habian de ser expropiados, nombramientos que fueron aprobados por este Gobierno de provincia en virtud de reunir los nombrados alguna de las cualidades exigidas por el art. 32 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa vigente, modificada por la Real orden de 15 de Julio del año próximo pasado.

Resultando que aceptados sus nombramientos por los Sres. D. Atilano Rodriguez, D. José Varela y D. Pablo Piqué, designados respectivamente por el Promotor fiscal de Torrelavega en representacion del ausente D. Ramon Cabo Fernandez el primero, por doña María Gutierrez y D.ª Leonor Cabo Fernandez el segundo y por la Real Compañía Asturiana y D. José Cabo Fernandez el tercero, procedieron juntos y de comun acuerdo á la medicion y justiprecio de las mencionadas fincas:

Resultando que conformes en todas las operaciones que practicaron los peritos designados valoraron las referidas fincas en la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y tres pesetas con sesenta y un céntimos:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comision provincial, esta corporacion en su dictámen fecha seis de Octubre último manifiesta que puede aprobarse la tasacion hecha por los peritos de comun acuerdo fijando el valor de las fincas en la misma cantidad que el precio de tasacion, pasándose al efecto copias autorizadas de la misma á los interesados para los oportunos efectos:

Considerando que hecha la medicion de las fincas por los peritos, estos en la relacion detallada estuvieron conformes en la cabida, linderos y clase del

terreno, como igualmente en las demás circunstancias que pretijan los artículos 22 y 23 de la ley de expropiacion forzosa en relacion con el 35 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que si bien en su tasacion no guardaron los peritos el orden y forma establecidos en los artículos 26 y siguientes de la mencionada ley, queda desde luego subsanado este defecto por su plena conformidad y por la certificacion expedida por los mismos y que obra unida al expediente, en la cual se expresa con ruidosa claridad los fundamentos en que apoyan su tasacion y los datos que les han servido de norma para el efecto:

Considerando que no existiendo caso alguno dudoso que deba resolverse y que de los datos reunidos por este Gobierno aparece justa y legal la tasacion dada á las fincas, conforme previenen los artículos 32 y 34 de la ley en relacion con el 37 del reglamento ya indicado:

Considerando que oido el informe de la Comision provincial y estando conforme con la tasacion practicada, corresponde á este Gobierno fijar la cantidad que ha de entregarse por la expropiacion y comunicarse el resultado á cada uno de los interesados para que puedan, en caso de no conformarse con la resolucion, entablar el recurso legal segun dispone el mencionado artículo 34:

Vistos los mencionados artículos, el informe de la Comision provincial y los datos que obran unidos al expediente, he acordado aprobar la tasacion hecha por los peritos y fijar definitivamente la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y tres pesetas sesenta y un céntimos como precio que debe entregarse por la expropiacion de las repetidas dos fincas por la Real Compañía Asturiana á los herederos de don Joaquin Cabo Fernandez ó sus representantes legales, debiendo hacerse la entrega tan luego como sea consentida esta resolucion por los interesados, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y habiendo sido esta resolucion consentida por las partes interesadas y representante legal del ausente D. Ramon Cabo Fernandez, se publica en este periódico oficial á tenor del art. 34 de la ley de expropiacion forzosa, á fin de que surta los oportunos efectos legales.

Santander 22 de Diciembre de 1882.

El Gobernador, Fernando Frago.

SECCION FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 426.

El día 2 de Enero próximo y hora de las 10 y siguientes de su mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el plan vigente y bajo los nuevos tipos siguientes:

1.º De 20 árboles de encina del monte La Parta y sitio de Traslasierra, valorados en 120 pesetas.

2.º De 100 robles del monte Sabardio del pueblo de Avellanedo, valorados en 1.500 pesetas.

Y 3.º De 200 robles del monte Cuesta Chiflotes, valorados en 3.000 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 22 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frugoso.

**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Deuda pública.

Autorizada la Direccion general de la Deuda pública por Real orden de 15 del corriente para admitir el cupon de la Deuda pública correspondiente al semestre que vence en 1.º de Enero próximo, esta Intervencion de Hacienda, en cumplimiento de la orden circular de la misma Direccion de 18 de este mes, anuncia á los tenedores de rentas de la Deuda en el Boletín oficial de esta provincia la admision en la misma, desde el día 24 del actual hasta fin de Marzo de 1883, de los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, de 2 por 100 amortizable exterior é inscripciones de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é instruccion pública, pero estas sin limitacion de tiempo, advirtiendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello de 10 céntimos «timbre móvil», sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santander 21 de Diciembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, A. Martínez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Collier, Saldrá de Santander el 22 del actual!

PARA

**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan H. Durand,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ, el día 4 del actual con escalas en

San. Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Z. Durand.

Saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, la Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.  
2.º En Colon, con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

**LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ**

NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

**CALDERA**

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

Para fletes, pasajes y demás

internos, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 11

**SUBASTA VOLUNTARIA.**

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día 22 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes que radican en esta ciudad:

1.º Una casa, núm. 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.º Otra casa contigua á la anterior, núm. 5, de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos boardillas habitables, que mide once metros

veinte centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.º Otra casa contigua también á la anterior, núm. 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, que mide siete metros ochenta y cinco centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

El precio y condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 23 de Diciembre de 1882.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy martes.

7.º DE ABONO DE LA 2.º SERIE.

La zarzuela en tres actos, nominada.

LAS DOS PRINCESAS.

A LAS 8 EN PUNTO.

**LA CORCONERA.**

PRIMER EJERCICIO.

Inventario de dicha Empresa en 1.º de Noviembre de 1879.

ACTIVO.	Pesetas. Cts.	PASIVO Y LÍQUIDO.	Pesetas. Cts.
Material saldo á su cargo.	180.097 25	Capital saldo á su favor.	186.000 »
Valores amortizables.	4.012 95		
Caja.	1.889 80		
Igual.	186.000 »	Igual.	186.000 »

Santander 1.º de Noviembre de 1879.—El Vocal contador, Juan P. Gutierrez Colomer.—El Interventor.—P. P. del Marqués del Robero, Juan Trueba.

**ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

**ACEITE DE HOGG**

**ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO**

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

Desde el 1.º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno frances.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.